



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

- 7 JUL 2020

Bogotá, D. C. _____

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00195-00

FRANCESCO VICARI contra
ALCIRA HERRERA GONZÁLEZ

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Primera de Familia – Usaquén II, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por el señor Francesco Vicari contra Alcira Herrera González.

II. ANTECEDENTES

De la Medida de Protección

1. El 5 de junio de 2019, el señor Francesco Vicari solicitó medida de protección a su favor contra su cónyuge Alcira Herrera González ante la Comisaria Primera de Familia – Usaquén I, aduciendo agresiones verbales, físicas, económicas y psicológicas. (fls. 7 y 8).
2. El mismo 5 de junio, la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I admitió la solicitud de medida de protección promovida por Francesco Vicari y remitió por competencia el caso y el expediente a la Comisaría de Familia de Usaquén II. (folio 13 y anverso)
3. El día 14 de junio de 2019 la Comisaría de Familia de Usaquén II, continúa y avoca el conocimiento de la medida de protección remitida por la Comisaria Primera de Familia – Usaquén I y citó a las partes a la audiencia de trámite. (folios 18 y anverso)
4. La Comisaría de Familia de Usaquén II resolvió la medida de protección a favor del señor Francesco Vicari mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019. (fls. 25 - 28).

Del incumplimiento a la medida de protección

1. El día 22 de enero de 2020, el señor Francesco Vicari inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra Alcira Herrera González por nuevos hechos de agresiones psicológicas y verbales, en el cual involucró a su hija menor de edad, Valeria Isabella Vicari Herrera (fls. 44 y 45).
2. La Comisaría de Familia mediante providencia de la misma fecha, admitió la solicitud de incidente a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fls. 48 y anverso).

3. Mediante audiencia pública el día 17 de febrero de 2020, la Comisaría de Familia de Usaquén II, declaró probado primer incumplimiento por parte de Alcira Herrera González, sancionándola con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia.

III. CONSIDERACIONES

1. Premisa normativa

En el marco de los Derechos Humanos se ha determinado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar"*.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionado con diversas causas *"culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana"*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado *"La violencia, bien que asuma la forma de agresión material, ya que consista en ataques contra la integridad moral de las personas, constituye, un factor destructivo de la armonía y unidad de la familia que, por tanto, reclama censura y sanción. Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos"*¹

En lo que respecta a las relaciones en el núcleo familiar, el citado organismo judicial, resalta que *"La conservación del vínculo matrimonial o de la convivencia es asunto que atañe de modo exclusivo a las relaciones entre los cónyuges o compañeros y normalmente es la conducta de ellos mismos la que da lugar a las confrontaciones que terminan poniendo fin a la vida en común, por lo cual resulta a todas luces injusto que sean los hijos, principales víctimas de las desavenencias entre sus padres, los que reciban el peso de los graves perjuicios que la situación comporta. Así, la separación entre los padres no es excusa para el desconocimiento de las aludidas obligaciones"*²

1 Sentencia T-378/95

2 Sentencia No. T-098/95

85

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución política indica que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integraran al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la ley 575 del año 2000, reformó la ley 294 de 1996, en el sentido que amplió la protección para las personas que padecieran violencia familiar y a su vez modificó los procedimientos para su aplicación. Y sobre el incumplimiento de dichas medidas, en su Artículo 4° reza: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si la denunciada Alcira Herrera González, ha cumplido con las órdenes proferidas por la Comisaría de Familia de Usaquén II, en la medida de protección No. 201-2019, o si por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta.

El accionante se presentó a la Comisaría de Familia de Usaquén II, para solicitar el trámite incidental por el incumplimiento de la medida de protección, para lo cual manifestó que *"EL 15 DE ENERO DE 2020 EN EL DOMICILIO CARRERA 16 No. 127-81 TORRE 4 APTO 1202, HUBO UNA DISCUSIÓN, PREGUNTE POR UNOS LIBROS QUE LA NIÑA NECESITA EN EL COLEGIO, QUE AL PARECER NO ES CIERTO Y CUYO COSTO SERÍA ENTRE 4 Y 500 MIL PESOS, ENTONCES SOLICITÉ LOS TÍTULOS DE LOS LIBROS PARA EVENTUALMENTE CONSEGUIRLOS Y ASÍ COMENZÓ UNA FUERTE DISCUSIÓN CON TODO TIPO DE INSULTOS, EN PRESENCIA DE LA NIÑA QUE TIENE 14 AÑOS Y QUE PARTICIP[Ó] EN LA DISCUSI[ÓN] PONI[ÉN]DOSE AL LADO DE LA MAMÁ, TENGO GRABACIÓN DE ESA DISCUSIÓN[,] LA SEÑORA CONCLUY[Ó] QUE NO TENGO QUE TENER NINGÚN CONTACTO VERBAL CON LA NIÑA, Y MUCHO MENOS CON EL COLEGIO DONDE ESTUDIA Y TODA UNA SERIE DE INSULTOS Y RECRIMINACIONES, LA SEÑORA SIEMPRE DICE QUE YO TENGO MUCHOS AMANTES Y QUE NO PUEDO ACERCARME AL COLEGIO PORQUE ALL[Á] LA SECRETARIA ES DE MINIFALDA Y SEGURAMENTE YO TERMINO DE AMANTE DE LA SECRETARIA CON PERJUICIO DE LA NIÑA, SUPUESTAMENTE COMO HABÍA OCURRIDO EN OTRAS OCASIONES CON TODAS LAS PROFESORAS DEL COLEGIO ANTERIOR TAMBI[ÉN] CON LAS COMPAÑERAS DE TRABAJO CON LA VECINA DEL APARTAMENTO CON LA MONITORA DE LA RUTA Y SE PUEDE SEGUIR UN LISTADO INTERMINABLE[,] LA DISCUSIÓN TAMBIÉN SE ENFOC[Ó] EN EL DINERO QUE HA MENUDO SOLICITA SUPUESTAMENTE PARA GASTOS DE LA NIÑA Y DE MERCADO, PERO EL MERCADO NUNCA SE HACE"*.

En la misma solicitud se indica que *"EL SEÑOR FRANCESCO VICARI DESEA DEJAR CONSTANCIA QUE MUESTRA FOTOS Y VIDEOS QUE SERÁN ENTREGADOS COMO PRUEBA AL SIGUIENTE TRÁMITE EN LOS FORMATOS QUE SE LE INDIQUEN"*.

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 se suspendió la audiencia programada para esa data, se fijó como nueva fecha el día 17 siguiente, y se ordenó practicar entrevista psicológica a Valeria Isabella Vicari Herrera de 14 años de edad, el 13 de febrero del presente año a la hora de las 2:00 p.m.

Ahora bien, de la audiencia de trámite del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 201 de 2019, deberá recordarse en primer lugar, que la accionada Alcira Herrera González no asistió a la audiencia programada encontrándose debidamente notificada, no presentó a su menor hija Valeria Isabella para ser entrevistada por la psicóloga de Comisaria y no presentó excusa de dichas inasistencias.

De otra parte, se dejó constancia que el accionante Francesco Vicari no se presentó a la audiencia, no allegó justificación alguna de su no asistencia, como tampoco aportó las fotos y los videos que señaló en su solicitud de incumplimiento a la medida de protección, entregaría como pruebas en la audiencia de trámite.

En este orden de ideas, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de primer incidente de medida de protección y con las pruebas recaudadas, debe crear convicción de quien se predica ha incumplido la medida de protección para finalizar con las decisiones tomadas en la providencia que se consulta, y es en este punto donde este Despacho difiere de la decisión de la Comisaria, en el sentido de concluir que con la denuncia y la solicitud de trámite de incumplimiento de fecha 22 de enero de 2020 que se allegan a las presentes diligencias, queden probadas las conductas agresivas consistentes en el mal trato verbal y psicológico al accionante por parte de Alcira Herrera González.

En conclusión, con la sola denuncia del incidentante no resulta suficiente para crear convicción sobre la conducta que se le enrostra a la encartada.

Así las cosas, no se tiene la certeza del incumplimiento de la demandada Alcira Herrera González, como quiera que no quedaron probados los hechos de violencia verbal y psicológica en contra del demandante y particularmente por la orfandad probatoria que no resulta suficiente, como parece entenderlo la autoridad administrativa que la sola inasistencia de la incidentada sea suficiente para establecer el incumplimiento, por lo que procederá a revocar la sentencia consultada, en la que se impone como sanción al incumplimiento multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada 17 de febrero de 2020, proferida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUÉN II, dentro del incidente de desacato promovido por FRANCESCO VICARI contra ALCIRA HERRERA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.776.520 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.
TELEGRAMA

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Ff6.

Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 47	de fecha 8 JUL 2020
	
Secretario	